

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 36/2010.

Mérida, Yucatán a treinta de marzo dos mil diez. -----

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED] [REDACTED] mediante el cual impugnó la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en la que negó el acceso a la información, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 6370. -----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha dieciocho de enero de dos mil diez, el C. [REDACTED] [REDACTED] presentó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en la cual requirió lo siguiente:

“DESCRIPCIÓN DE AMPLIACIONES DE RED DE AGUA POTABLE EN LA COMISARÍA DE CAUCEL: 1.- UBICACIÓN DE LAS AMPLIACIONES REALIZADAS POR EL GOBIERNO DEL ESTADO. 2.- COSTO DE LA OBRA 3.- CANTIDAD DE BENEFICIARIOS 4.- TIPO DE RECURSO APLICADO PARA LA OBRA”

SEGUNDO.- Mediante resolución de fecha cuatro de febrero de dos mil diez, la Licenciada MIRKA ELÍ SAHUÍ RIVERO, Jefa de Departamento de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, determinó sustancialmente lo siguiente:

“CONSIDERANDOS

...

SEGUNDO.- QUE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA A LA QUE EL USUARIO DIRIGIÓ SU SOLICITUD DE ACCESO MEDIANTE OFICIO DE RESPUESTA MANIFIESTA QUE, RESPECTO AL PUNTO 1, LA INFORMACIÓN SOLICITADA ES DE CARÁCTER RESERVADA, PROPORCIONANDO EL COSTO DE LA OBRA Y EL TIPO DE RECURSO APLICADO PARA LA MISMA, ASÍ COMO TAMBIÉN

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 36/2010.

DECLARA LA INEXISTENCIA RESPECTO AL PUNTO 3 TODA VEZ QUE NO SE LLEVA UN REGISTRO EXACTO DE LA CANTIDAD DE BENEFICIARIOS QUE COMPRENDE LA OBRA.

TERCERO.- QUE LA INFORMACIÓN RELATIVA A "UBICACIÓN DE LAS AMPLIACIONES DE RED DE AGUA POTABLE EN LA COMISARÍA DE CAUCEL, REALIZADAS POR EL GOBIERNO DEL ESTADO", CUENTA CON LOS REQUISITOS QUE MARCA LA LEY... PARA SER CONSIDERADA COMO RESERVADA Y CAE EN LA HIPÓTESIS NORMATIVA DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 13 DE LA MENCIONADA LEY, POR LO QUE SE RESERVA POR UN PERÍODO DE 10 (DIEZ) AÑOS...

RESUELVE

PRIMERO.- PÓNGASE A DISPOSICIÓN Y ENTRÉGUESE AL C. [REDACTED], LA CONTESTACIÓN ENVIADA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE LA DEPENDENCIA.

SEGUNDO.- AGRÉGUESE AL EXPEDIENTE EL ACUERDO DE RESERVA 002/JAPAY/2010, CORRESPONDIENTE A "UBICACIÓN DE LAS AMPLIACIONES DE RED DE AGUA POTABLE EN LA COMISARÍA DE CAUCEL, REALIZADAS POR EL GOBIERNO DEL ESTADO".

TERCERO.- EN RELACIÓN AL PUNTO 3 DE ESTA SOLICITUD... DESPUÉS DE UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN LOS ARCHIVOS DE LA JUNTA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE YUCATÁN, NO EXISTE LA INFORMACIÓN SOLICITADA...

CUARTO.- NOTIFÍQUESE AL SOLICITANTE EL SENTIDO DE ESTA RESOLUCIÓN.

QUINTO.- CÚMPLASE

....."

TERCERO.- En fecha catorce de febrero de dos mil diez, se recibió a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI) el escrito de inconformidad del C. [REDACTED], que se tuvo por presentado en esta Secretaría

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 36/2010.

Ejecutiva el día hábil siguiente al de su recepción, es decir, el quince del propio mes y año, en virtud de haberse promovido en un día inhábil para el Instituto; asimismo, mediante la documental referida el particular interpuso Recurso de Inconformidad contra la respuesta emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, aduciendo lo siguiente:

"NO ES ESTOY DE ACUERDO CON EL RESOLUTIVO DICTADO POR LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO YA QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA NO PUEDE SER RESERVADO (SIC) EN VIRTUD DE QUE NO PONE EN RIESGO NADA, POR TODO LO ANTERIOR SOLICITO A ESTE INSTITUTO ANALICE DICHO RESOLUTIVO EN VIRTUD DE SER INCORRECTO"

CUARTO.- En fecha veintidós de febrero del año en curso, en virtud de haberse cumplido con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y toda vez que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 99 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se admitió el presente recurso.

QUINTO.- Mediante oficio INAIP/SE/DJ/391/2010 de fecha veinticinco de febrero de dos mil diez y por cédula en misma fecha, se notificó a las partes el acuerdo de admisión; a su vez, se corrió traslado a la Unidad de Acceso recurrida con la finalidad de que rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, con el apercibimiento de que en caso de que no rindiera el Informe respectivo, se tendría como cierto el acto que el recurrente reclama.

SEXTO.- Mediante oficio marcado con el número RI/INF-JUS/017/10, la Jefa de Departamento de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo rindió informe justificado, aceptando expresamente la existencia del acto reclamado, y declarando sustancialmente lo siguiente:

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 36/2010.

“PRIMERO.- ME PERMITO MANIFESTAR QUE RESPECTO AL CITADO RECURSO DE INCONFORMIDAD ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, TODA VEZ QUE SE RESERVÓ LA INFORMACIÓN RELATIVA A “UBICACIÓN DE LAS AMPLIACIONES DE RED DE AGUA POTABLE EN LA COMISARÍA DE CAUCEL, REALIZADAS POR EL GOBIERNO DEL ESTADO” SOLICITADA EN EL FOLIO 6370...

SEGUNDO.- MANIFIESTA EL C. [REDACTED] EN SU RECURSO: ... ARGUMENTACIÓN QUE RESULTA ERRÓNEA, TODA VEZ QUE MEDIANTE RESOLUCIÓN CON NÚMERO DE FOLIO RPRUNAIFE: 001/10, DE FECHA 04 DE FEBRERO DE 2010, SE HIZO DEL CONOCIMIENTO DEL CIUDADANO LA RESERVA DE LA INFORMACIÓN RELATIVA ÚNICAMENTE AL PUNTO 1 DE SU SOLICITUD... CAE EN LA HIPÓTESIS NORMATIVA DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 13 DE LA MENCIONADA LEY, POR LO QUE SE RESERVA POR UN PERÍODO DE 10 (DIEZ) AÑOS...”

SÉPTIMO.- Por acuerdo de fecha cinco de marzo de dos mil diez, se acordó tener por presentada a la Jefa de Departamento de la Unidad de Acceso obligada, con su oficio número RI/INF-JUS/017/10 y constancias adjuntas, mediante el cual rindió informe justificado aceptando expresamente la existencia del acto reclamado; asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo referido.

OCTAVO.- Mediante oficio INAIP/SE/DJ/509/2010 de fecha nueve de marzo de dos mil diez y por estrados, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

NOVENO.- Por acuerdo de fecha diecinueve de marzo de dos mil diez, en virtud de que las partes no presentaron documento alguno mediante el cual rindieran sus alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos había fenecido, se declaró precluido su derecho; a su vez, se informó a las mismas que la Secretaria Ejecutiva emitiera resolución definitiva en el presente medio de impugnación dentro

del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo en cuestión.

DÉCIMO.- Mediante oficio INAIP/SE/DJ/657/2010 de fecha veintitrés de marzo de dos mil diez y por estrados, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la ley de la materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Secretario Ejecutivo es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra las resoluciones que emitan las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 45 y 48 penúltimo párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; 17, 18, fracción XXIX y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

CUARTO. La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo de conformidad al traslado que se le corrió con motivo del presente medio de impugnación.

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.

EXPEDIENTE: 36/2010.

QUINTO. De la solicitud de información realizada por el particular el día dieciocho de enero de dos mil diez, se advierte que requirió cuatro contenidos de información: **1) Documento que contenga la descripción de las ampliaciones de red de agua potable en la comisaría de Caucel, Yucatán; 2) Costo de la obra; 3) Cantidad de beneficiarios; y 4) Tipo de recurso aplicado para la obra.**

En fecha cuatro de febrero de dos mil diez, la Jefa de Departamento de la Unidad de Acceso recurrida emitió resolución por medio de la cual clasificó como reservada la información relativa al contenido de información número **1**; asimismo, en lo que atañe a los contenidos marcados con los números **2** y **4** proporcionó la información y, en lo atinente al número **3**, declaró su inexistencia en los archivos del sujeto obligado; por último, puso a disposición del particular la respuesta emitida por la Unidad Administrativa.

En su Recurso de Inconformidad el recurrente impugnó la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo en fecha cuatro de febrero de dos mil diez y, en adición, precisó que su inconformidad fue la conducta de la autoridad con relación al contenido de información señalado en el inciso **1**, toda vez que la autoridad la clasificó como de carácter reservado.

Con motivo de lo anterior, conviene precisar que la suscrita de oficio debe cumplir con la obligación de garantizar el acceso a la información pública de forma sencilla y expedita, subsanar las deficiencias de los recursos interpuestos y suplir la queja a favor del recurrente.

En ese marco, no es posible hacer caso omiso en las resoluciones, de contenidos de información solicitados originalmente por el recurrente y sobre los cuales se tiene certeza que la Unidad de Acceso no ha otorgado acceso a plena satisfacción del particular.

A la vez, de conformidad con el artículo 46, último párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que establece que durante el procedimiento de los recursos interpuestos por los particulares se deberá suplir la queja, se considera necesario verificar cada

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 36/2010.

contenido de información de la solicitud de acceso de información original, debido a que es del interés del recurrente el que se resuelva en definitiva sobre el conjunto de lo solicitado y el acreditar plenamente los casos en los que no quedó atendida.

En efecto, hay casos en los cuales es justificado omitir el análisis y pronunciamiento de algún contenido de información de una solicitud, es decir, 1) cuando el particular señala expresamente que la Unidad de Acceso entregó la información solicitada y está satisfecho con esa entrega y 2) cuando un recurrente se desiste expresamente por algunos contenidos de información de su solicitud.

En tales casos procede el sobreseimiento de esa parte del asunto; empero, de cualquier forma, es obligación de la Secretaria Ejecutiva resolver en definitiva sobre el conjunto de lo solicitado y acreditar plenamente los supuestos en los que parte de la solicitud quedó atendida. En el asunto que hoy se estudia no es posible determinar que el recurrente haya manifestado su conformidad.

Cabe reiterar, que el Recurso de Inconformidad se encuentra encaminado a combatir la negativa a las solicitudes de acceso a la información en forma expedita y sencilla, y si la suscrita omite el análisis en sus resoluciones sobre parte de la información solicitada, a pesar de la evidencia de la omisión en la entrega, incumple con sus tareas y obliga a los solicitantes a comenzar nuevamente el procedimiento de acceso a la información o bien acudir a una instancia federal.

En consecuencia, independientemente de que el C. [REDACTED] no haya manifestado su inconformidad en su escrito de fecha catorce de febrero de dos mil diez, respecto de todas las conductas desplegadas por la Unidad de Acceso, pues omitió pronunciarse en cuanto a las que recayeron a los contenidos de información marcados con los números 2, 3 y 4; tal situación no constituye un impedimento para la debida procedencia del recurso, toda vez que de conformidad al último párrafo del artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, esta autoridad, en adición a lo que sí reclamó el particular (el disentir con relación a la declaración de reserva del contenido 1 por parte de la recurrida), suplirá la deficiencia de la queja estudiando las conductas desplegadas por la Unidad de Acceso obligada atendiendo a cada

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 36/2010.

uno de los contenidos de información relacionados en la solicitud 6370, aunado a que con fundamento en el numeral en cita, no es requisito para la procedencia del medio de impugnación intentado, que los recurrentes precisen los agravios causados por la autoridad.

SEXTO. En cuanto a la publicidad de la información solicitada, en específico de los contenidos de información número **2** (Costo de la obra) y **4** (Tipo de recurso aplicado para la obra), la fracción VIII del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán dispone como información pública obligatoria el *monto del presupuesto asignado*, así como *los informes sobre su ejecución*; en tal sentido, por lo referente al primer contenido aludido, toda vez que los recursos con los cuales la Junta de Agua Potable y Alcantarillado de Yucatán (J.A.P.A.Y.) realizó las ampliaciones de red de agua potable en la comisaría de Caucel, Yucatán, provienen del presupuesto asignado al Poder Ejecutivo, por ser dicha Junta un organismo descentralizado de aquel, se deduce que la información requerida, inherente al costo de la obra, está vinculada con el ejercicio del presupuesto asignado y por ende es de carácter público; asimismo, en lo atinente a la información del contenido **4**, se considera que el tipo de recurso aplicado a la obra también es información que se encuentra vinculada con la que señala la fracción VIII antes invocada, en razón de que prevé el monto del presupuesto asignado a los sujetos obligados como información pública obligatoria; en tal virtud, ya que el ejercicio del presupuesto se lleva a cabo conforme a la disposición de los rubros en los que se dividió el mismo; por lo tanto, es de carácter público y la autoridad deberá proceder a su entrega.

Con relación al contenido de información número **3** (Cantidad de beneficiarios), la fracción IX del artículo 9 de la Ley previamente invocada determina que la información relativa a "los destinatarios y el uso autorizado de toda entrega de recursos públicos, cualquiera que sea su destino, así como los informes que dichas personas deben entregar sobre el uso y destino de éstos;" es de carácter público por disposición expresa de la propia Ley.

SÉPTIMO. Por cuestión de técnica jurídica, en el presente segmento se analizarán los contenidos de información marcados con los números **2** (Costo de la obra) y **4** (Tipo de recurso aplicado para la obra).

Al respecto, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en su resolución de fecha cuatro de febrero del año en curso, ordenó poner a disposición del ciudadano la respuesta emitida por la Unidad Administrativa, en la cual informó, en cuanto al contenido de información número **2**, que el costo de la obra ascendió a la cantidad de **\$660,000.00** (seiscientos sesenta mil pesos 00/100 moneda nacional); de igual forma, en lo que concierne al contenido de información número **4** precisó que el tipo de recurso aplicado es **APAZU**.

Del análisis efectuado a la información del contenido **2**, se advierte que la autoridad sí la entregó, toda vez que la autoridad fue expresa al señalar el costo de la obra de ampliación de red de agua potable en la comisaría de Candel, Yucatán, que fuera realizada por el Gobierno del Estado; lo anterior se dice, toda vez que del oficio marcado con el número UAA-0092/02/2010 de fecha veintiocho de enero de dos mil diez, suscrito por el Licenciado Arturo Guilbot Taddei (Enlace Administrativo J.A.P.A.Y.), se observa que la obra en comento tuvo un costo de **\$660,000.00** (seiscientos sesenta mil pesos 00/100 moneda nacional).

A su vez, con relación al contenido de información **4**, la Unidad Administrativa manifestó que el tipo de recurso aplicado es **APAZU**; en otras palabras, se refirió al Programa de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento en Zonas Urbanas, el cual obtiene sus recursos del Gobierno Federal a través de la Comisión Nacional del Agua (CNA); por lo tanto, se colige que también proporcionó la información al particular, pues al señalar que el recurso aplicado es APAZU, consecuentemente adujo que es federal.

Consecuentemente, resulta procedente la respuesta emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo en cuanto a los contenidos de información marcados con los números **2** y **4**, no sólo en razón de que entregó la información sino en virtud de que el C. [REDACTED] no realizó manifestación alguna de

inconformidad en el escrito de fecha catorce de febrero de dos mil diez, mediante el cual interpuso el presente medio de impugnación.

OCTAVO. En su resolución, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, clasificó la información descrita en el contenido de información número 1, con fundamento en el artículo 13 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

La fracción I del artículo previamente mencionado, establece que como información reservada podrá clasificarse aquella cuya difusión pueda comprometer la seguridad del Estado y la seguridad pública.

Dicha hipótesis normativa protege la integridad, estabilidad y permanencia del Estado Yucateco, la gobernabilidad democrática y la seguridad interior, orientadas al bienestar general de la sociedad que permitan el cumplimiento de los fines del Estado Constitucional.

En la misma tesitura, se razona que se ponen en riesgo las acciones destinadas a proteger la seguridad interior de la federación cuando la difusión de la información pueda destruir o inhabilitar la infraestructura de carácter estratégico, entendiéndose por áreas estratégicas las establecidas en el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por tanto, se colige que para que las Unidades de Acceso a la Información Pública puedan invocar el supuesto de reserva antes referido, no será suficiente que prueben que la información solicitada se encuentre directamente vinculada o relacionada con la materia prevista en dicha fracción, sino que deberán acreditar con elementos objetivos el daño presente probable y específico que la difusión de la información podría causar a la seguridad nacional, esto es, a las acciones destinadas a proteger la estabilidad del Estado Yucateco, así como la seguridad pública, es decir a la integridad o los derechos de las personas de tal manera que se puede menoscabar o dificultar las estrategias para combatir las acciones delictivas.


Ahora bien, del artículo 28 de nuestra Carta Magna se advierte que la infraestructura de carácter estratégico es aquella que resulta necesaria para desarrollar las actividades correspondientes a las áreas estratégicas que la propia Constitución señala:

“ARTICULO 28. EN LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS QUEDAN PROHIBIDOS LOS MONOPOLIOS, LAS PRACTICAS MONOPOLICAS, LOS ESTANCOS Y LAS EXENCIONES DE IMPUESTOS EN LOS TERMINOS Y CONDICIONES QUE FIJAN LAS LEYES. EL MISMO TRATAMIENTO SE DARA A LAS PROHIBICIONES A TITULO DE PROTECCION A LA INDUSTRIA. (REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 3 DE FEBRERO DE 1983.

....

NO CONSTITUIRAN MONOPOLIOS LAS FUNCIONES QUE EL ESTADO EJERZA DE MANERA EXCLUSIVA EN LAS SIGUIENTES AREAS ESTRATEGICAS: CORREOS, TELEGRAFOS Y RADIOTELEGRAFIA; PETROLEO Y LOS DEMAS HIDROCARBUROS; PETROQUIMICA BASICA; MINERALES RADIOACTIVOS Y GENERACION DE ENERGIA NUCLEAR; ELECTRICIDAD Y LAS ACTIVIDADES QUE EXPRESAMENTE SEÑALEN LAS LEYES QUE EXPIDA EL CONGRESO DE LA UNION. LA COMUNICACION VIA SATELITE Y LOS FERROCARRILES SON AREAS PRIORITARIAS PARA EL DESARROLLO NACIONAL EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 25 DE ESTA CONSTITUCION; EL ESTADO AL EJERCER EN ELLAS SU RECTORIA, PROTEGERA LA SEGURIDAD Y LA SOBERANIA DE LA NACION, Y AL OTORGAR CONCESIONES O PERMISOS MANTENDRA O ESTABLECERA EL DOMINIO DE LAS RESPECTIVAS VIAS DE COMUNICACION DE ACUERDO CON LAS LEYES DE LA MATERIA.”

Del cuarto párrafo del numeral antes transcrito, se deduce que la intención del legislador en el supuesto “y las actividades que expresamente señalen las leyes

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: 
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 36/2010.

del Congreso de la Unión”, consiste en permitir al citado órgano colegiado a través de una Ley que éste apruebe, determinar qué actividades de las realizadas por el Estado pueden ser consideradas como áreas estratégicas, como acontece en la Ley de Aguas Nacionales que en su artículo 14 bis 5 fracción I, establece que *el agua es un bien de dominio público federal, vital, vulnerable y finito, con valor social, económico y ambiental, cuya preservación en cantidad y calidad y sustentabilidad, es tarea fundamental del Estado y la Sociedad, así como prioridad y asunto de seguridad nacional*, lo que sugiere que tanto el agua como su infraestructura debe considerarse de carácter estratégico y de seguridad nacional.

En este sentido, la protección de la infraestructura de carácter estratégico, entre otras medidas, implica la clasificación de cierta información que de ser divulgada permitiría causar un daño a dicha infraestructura, como lo son posibles ataques a las redes de agua potable y sistemas de captación. Asimismo, de actualizarse la amenaza antes señalada, los efectos posibles serían los siguientes, cierre de infraestructura operacional, cierre de suministro doméstico de agua potable, destrucción de las redes de agua potable y posible contaminación del agua potable.

Por otra parte, desde el punto de vista económico, las posibles consecuencias de un ataque a las áreas estratégicas al dar a conocer la ubicación geográfica exacta de parte de la información descrita en el párrafo inmediato anterior, van desde afectar el desarrollo normal de las operaciones del agua potable y, de igual forma, fomentando la existencia de usuarios clandestinos que pudiesen conectar a la red de agua potable o alcantarillado sin tener contrato causando un desequilibrio en la producción de recursos económicos y financieros necesarios para realizar las tareas inherentes a la distribución de agua potable para uso doméstico, y demás, bajo el principio de que “el agua paga agua” como lo establece la fracción XV del artículo 14 bis 5 de la Ley de Aguas Nacionales.

En consecuencia, al causarse el daño anteriormente mencionado, se pierde la consecución y la salvaguarda de los objetivos nacionales, desequilibrando el desarrollo de la población, su patrimonio, las instituciones, el gobierno, el entorno ecológico y se causaría un grave daño al ambiente de paz y concordia en el

Estado.

De lo anterior se concluye, que la ubicación exacta de las redes de agua potable es información de carácter estratégico por lo que debe de ser resguardada por el Estado Yucateco, ya que de conformidad con el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el agua, como área estratégica del Estado y objeto de Seguridad Nacional, es actividad reconocida por la Ley de Aguas Nacionales (Ley expedida por el Congreso).

Por tanto, se colige que dar a conocer dicha información, podría causar un serio perjuicio a la seguridad del Estado, de conformidad con los efectos antes señalados los cuales tendrían un acto tendiente a destruir o inhabilitar la infraestructura, o inclusive fomentar la existencia de los usuarios clandestinos.

En consecuencia, resulta procedente la clasificación efectuada por la autoridad compelida en cuanto al contenido de información analizado en el presente apartado.

NOVENO. En lo atinente al contenido de información número 3 (Cantidad de beneficiarios), para establecer la competencia de la autoridad que por sus atribuciones pudiera tener la información en sus archivos, conviene mencionar que ante la ausencia de un marco jurídico que se haya publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado que indique las funciones de las Unidades Administrativas competentes que conforman estructuralmente a la Junta de Agua Potable y Alcantarillado de Yucatán, la suscrita, con fundamento en la fracción XXIX del artículo 18 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, a fin de recabar mayores elementos para mejor proveer, consultó la página oficial de internet de dicho organismo descentralizado, en la dirección electrónica <http://www.japay.yucatan.gob.mx/pdf/transparencia/SesionesConsejo/2008/ISesion/1Sesion.pdf>, en la que se encuentra la Sesión I del Consejo Directivo para el periodo 2007-2012 de la Junta antes citada, llevada a cabo en el mes de abril del año dos mil ocho. A mayor abundamiento, en la propia documental se halla la estructura orgánica del organismo en comento, la cual se transcribe, en su parte

conducente, acto seguido:

“B. ADMINISTRACIÓN

ESTRUCTURA ORGANIZACIONAL

LA ORGANIZACIÓN FUNCIONAL DE LA JAPAY SE HA MODIFICADO BASÁNDOSE EN LA POLÍTICA DE SERVIR MEJOR Y ACERCARSE A LA CIUDADANÍA. ACTUALMENTE SU ESTRUCTURA SE COMPONE DE TRES NIVELES DE ADMINISTRACIÓN, NECESARIOS PARA CUMPLIR EFICAZ Y EFICIENTEMENTE LA FUNCIÓN PARA LA QUE FUE CREADA DE LLEVAR AGUA POTABLE A LA POBLACIÓN Y ATENDER EL MANEJO Y DESTINO DE LAS AGUAS RESIDUALES.

LA ESTRUCTURA ORGÁNICA SE COMPONE DE LA FORMA SIGUIENTE:

EL NIVEL DIRECTIVO, CONFORMADO POR EL DIRECTOR GENERAL Y TRES SUBDIRECTORES DE ÁREA:

TÉCNICA, COMERCIALIZACIÓN Y ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS Y LA GERENCIA MEDIA, QUE ESTÁ COMPUESTA POR OCHO GERENCIAS Y UNA SUBGERENCIA.

EL PRIMER NIVEL DE ADMINISTRACIÓN, ESTÁ CONFORMADO POR TREINTA Y SIETE DEPARTAMENTOS QUE SE ENCARGAN DE LAS DIVERSAS FUNCIONES ADMINISTRATIVAS, OPERATIVAS Y COMERCIALES DE LA JAPAY, COMO SE MUESTRA EN EL ORGANIGRAMA 2008 (ANEXO 24).

LAS FUNCIONES GENÉRICAS Y ESPECÍFICAS DE CADA ÁREA Y DEPARTAMENTO, SE DEBEN DETALLAR EN LOS MANUALES DE PUESTOS DE CADA SUBDIRECCIÓN, Y EN LOS DE OPERACIÓN DEPARTAMENTAL. DE LA ADMINISTRACIÓN ANTERIOR SE RECIBIERON LOS MANUALES CORRESPONDIENTES A LA SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS Y, DE LA

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: 
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 36/2010.

SUBDIRECCIÓN DE COMERCIALIZACIÓN, EL CORRESPONDIENTE A OPERACIÓN; POR LO QUE SERÁ NECESARIO RETOMAR ESTAS TAREAS PARA INTEGRAR LOS QUE HACEN FALTA.

SE REALIZARON LOS SIGUIENTES CAMBIOS A LA ESTRUCTURA ORGÁNICA: SE ELIMINAN LAS GERENCIAS DE ATENCIÓN Y COMUNICACIÓN SOCIAL EN EL ÁREA DE COMERCIALIZACIÓN Y LA DE INFRAESTRUCTURA Y CONSTRUCCIÓN DE LA SUBDIRECCIÓN TÉCNICA; SE ADICIONAN EL DEPARTAMENTO DE COMUNICACIÓN SOCIAL A LA DIRECCIÓN GENERAL, LA SUBGERENCIA DE ATENCIÓN SOCIAL A MUNICIPIOS A LA SUBDIRECCIÓN TÉCNICA, ESTUDIOS SOCIOECONÓMICOS Y APOYO A USUARIOS A LA SUBDIRECCIÓN DE COMERCIALIZACIÓN Y SISTEMAS Y PROCEDIMIENTOS A LA SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS (ANEXO 25).

NO OMITO MENCIONAR QUE EL PERSONAL DIRECTIVO TANTO DE ALTOS MANDOS COMO DE MANDOS MEDIOS QUE INTEGRAN LA ESTRUCTURA ORGANIZACIÓN DE LA JAPAY, CUENTAN CON PROBADA EXPERIENCIA PROFESIONAL Y TÉCNICA EN LA ADMINISTRACIÓN Y OPERACIÓN DE SISTEMAS DE AGUA POTABLE, NO SÓLO DE LA CIUDAD DE MÉRIDA SINO TAMBIÉN DE LOS DEMÁS MUNICIPIOS QUE DIARIAMENTE SOLICITAN ASESORÍA Y APOYO EN ASPECTOS OPERATIVOS PARA SUS PROPIOS SISTEMAS DE AGUA POTABLE. ADEMÁS SE HA PROCURADO QUE CADA SERVIDOR PÚBLICO TENGA LA CONCIENCIA DE SERVIR CON COMPROMISO Y DE CARA A LA CIUDADANÍA.

II. SUBDIRECCIÓN TÉCNICA

GARANTIZAR EL ABASTO DE AGUA POTABLE Y SU DISTRIBUCIÓN EFICIENTE A TODA LA POBLACIÓN DEL ESTADO, REQUIERE DE UNA GRAN RESERVA DE RECURSOS HÍDRICOS EN CANTIDADES



SUFICIENTES, ASÍ COMO DE SU EXTRACCIÓN Y PURIFICACIÓN PARA EL CONSUMO HUMANO Y SU EFICIENTE DISTRIBUCIÓN.

PARA ATENDER ESTA NECESIDAD BÁSICA DE LA POBLACIÓN DE LA ZONA METROPOLITANA DE LA CIUDAD DE MÉRIDA Y MUNICIPIOS CONURBADOS, LA JAPAY CUENTA CON 3 PLANTAS POTABILIZADORAS EN OPERACIÓN: LA MÉRIDA I, MÉRIDA II Y MÉRIDA III, ASÍ COMO CÁRCAMOS Y SISTEMAS INDEPENDIENTES; TAMBIÉN TIENE PROCESOS DE CLORACIÓN DE AGUA, SISTEMAS DE TELEMETRÍA Y SISTEMAS DE TRATAMIENTO DE AGUAS.

A. PRODUCCIÓN

ESTA ÁREA ES LA ENCARGADA DE LA OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA DE PRODUCCIÓN HIDRÁULICA, SEÑALADA COMO CAPTACIÓN, REGULARIZACIÓN Y CONDUCCIÓN, PARA ATENDER LAS NECESIDADES BÁSICAS DE LA POBLACIÓN DE LA ZONA METROPOLITANA EN ESTOS MESES SE REALIZARON 153 ACCIONES DE MANTENIMIENTO A BOMBAS, CÁRCAMOS, LÍNEAS DE ALTA TENSIÓN Y EQUIPOS DE COMUNICACIÓN DE LAS PLANTAS, LOS CÁRCAMOS Y LOS SISTEMAS INDEPENDIENTES (ANEXO 1); ADEMÁS SE EFECTUARON 159 ACCIONES EN LOS SISTEMAS DE AGUA POTABLE DE LAS COMISARÍAS DE MÉRIDA (ANEXO 2).

CON REFERENCIA A LOS ANÁLISIS QUE SE PRACTICAN PARA GARANTIZAR LA CALIDAD DEL AGUA QUE LLEGA A LOS DOMICILIOS Y COMPROBAR LA EFICIENCIA DEL MÉTODO DE CLORACIÓN, SE EFECTUARON 15,650 ANÁLISIS FÍSICOQUÍMICOS, 4,290 BACTERIOLÓGICOS Y 23,543 MEDICIONES DE CLORO RESIDUAL (ANEXO 3). EL CONSUMO DE GAS CLORO PARA LAS PLANTAS, CÁRCAMOS Y SISTEMAS INDEPENDIENTES FUE DE 58,546 KG (ANEXO 4) Y A LAS COMISARÍAS DE MÉRIDA SE LES DISTRIBUYERON 35,622 KG DE HIPOCLORITO (ANEXO 5).



DURANTE EL PERÍODO SE LICITARON LOS TRABAJOS DE CONSTRUCCIÓN DE LA PRIMERA ETAPA DE LA PLANTA MÉRIDA IV Y DEL SISTEMA TELEMÉTRICO DE LA PLANTA MÉRIDA III. EN EL MES DE DICIEMBRE LA SEÑORA GOBERNADORA DIO EL BANDERAZO DE ARRANQUE DE DICHAS OBRAS.

B. PROYECTOS Y OBRAS

A FIN DE CUMPLIR ADECUADAMENTE CON LOS REQUERIMIENTOS DE ABASTO DE AGUA POTABLE, DURANTE EL PERIODO QUE SE INFORMA, SE ELABORARON 161 PRESUPUESTOS DE OBRAS HIDRÁULICAS SOLICITADAS POR HABITANTES DE DIVERSAS COLONIAS DE LA CIUDAD DE MÉRIDA, DE LOS CUALES 42 CORRESPONDEN A AMPLIACIONES DE REDES Y 119 A EXCEDENTES Y TOMAS ESPECIALES.

SE REALIZARON 34 OBRAS DE AMPLIACIONES DE REDES, BENEFICIANDO APROXIMADAMENTE A 445 HABITANTES DE DIVERSAS COLONIAS DE LA CIUDAD DE MÉRIDA, EL IMPORTE DE ESTAS OBRAS FUE DE \$ 903,372.51 (ANEXO 6).

SE ELABORARON 45 ESTUDIOS DE DICTÁMENES DE FACTIBILIDAD PARA DOTAR DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE A VIVIENDAS UBICADAS EN DISTINTOS RUMBOS DE LA CIUDAD, INCLUYENDO NUEVOS FRACCIONAMIENTOS QUE REPRESENTAN 4,058 VIVIENDAS Y 2 CENTROS COMERCIALES (ANEXO 7).

SE AUTORIZARON 24 PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA HIDRÁULICA EN FRACCIONAMIENTOS PARTICULARES, QUE REPRESENTAN 5,466 VIVIENDAS (ANEXO 8) Y 6 PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA SANITARIA QUE REPRESENTAN 2,783 VIVIENDAS (ANEXO 9).

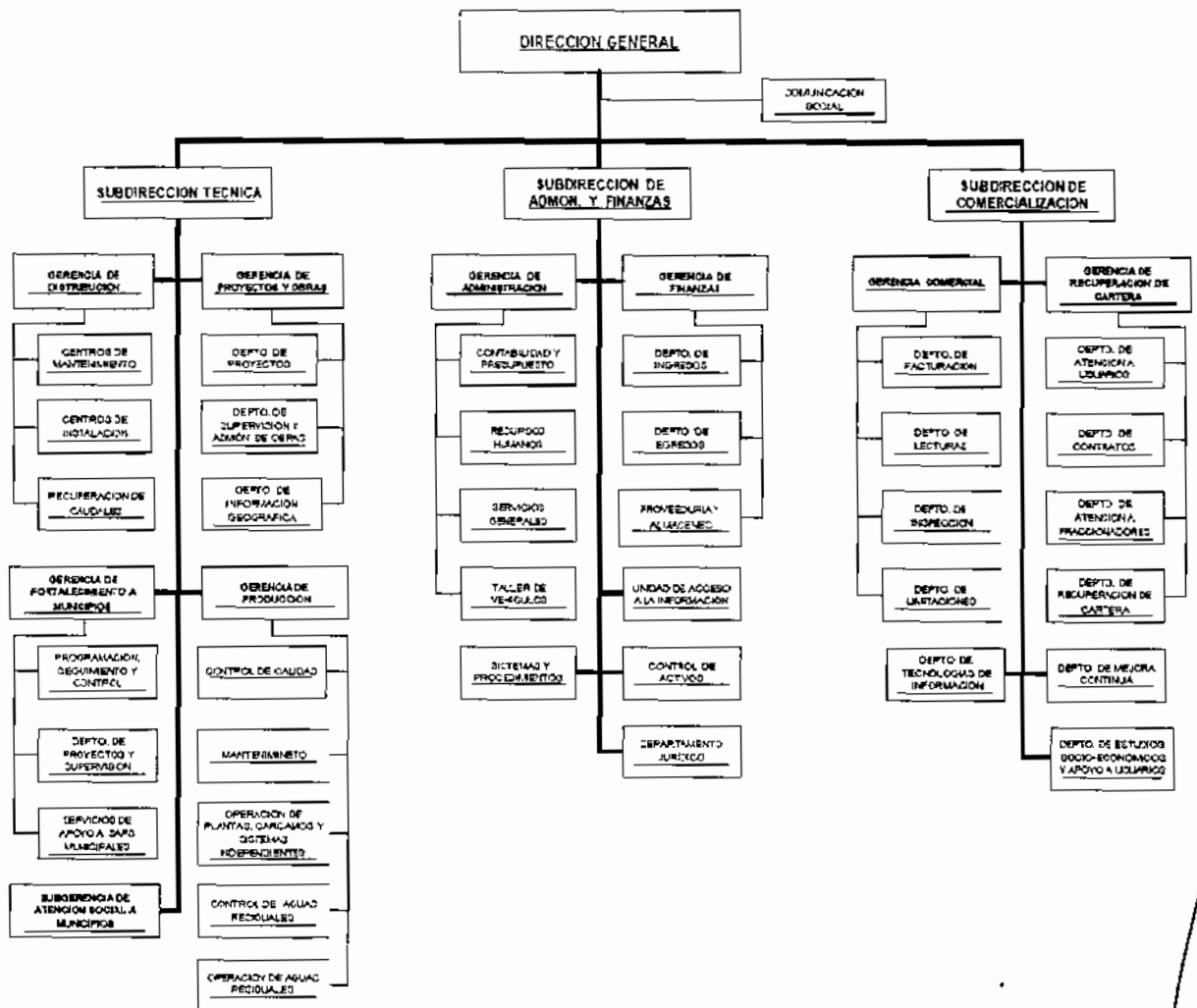
SE EFECTUÓ LA RECEPCIÓN DE 8 OBRAS HIDRÁULICAS DE FRACCIONAMIENTOS, INTEGRADOS AL SISTEMA MÉRIDA, CON

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
 RECURRENTE: [REDACTED]
 UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
 EXPEDIENTE: 36/2010.

LO QUE SE BENEFICIÓ A 3,824 VIVIENDAS, EL IMPORTE DE ESTAS OBRAS FUE DE \$ 9'137,725.53 (ANEXO 10).

SE ELABORARON 49 CONVENIOS PARA LA CONSTRUCCIÓN DE OBRAS DE INFRAESTRUCTURA HIDRÁULICA EN FRACCIONAMIENTOS QUE SE INTEGRARÁN AL SISTEMA MÉRIDA, QUE REPRESENTAN 4,180 NUEVAS VIVIENDAS Y 11 LOCALES COMERCIALES (ANEXO 11).

ASIMISMO, SE ELABORARON 25 CONVENIOS PARA LA CONSTRUCCIÓN DE OBRAS DE INFRAESTRUCTURA SANITARIA EN FRACCIONAMIENTOS QUE SE INTEGRARÁN AL SISTEMA MÉRIDA, QUE REPRESENTAN 4,318 NUEVAS VIVIENDAS (ANEXO 12).”



De lo antes expuesto se desprende con relación a la Junta de Agua Potable y Alcantarillado de Yucatán lo siguiente:

- Dentro de su estructura orgánica se encuentra la Dirección General y como dependientes de ésta las Subdirecciones Técnica, Comercialización y Administración y Finanzas.
- La Subdirección Técnica es el área encargada de garantizar el abasto de agua potable y su distribución eficiente a toda la población del Estado, así como de su extracción y purificación para el consumo humano y su eficiente distribución.
- A fin de cumplir adecuadamente con los requerimientos de abasto de agua potable, se efectúan obras hidráulicas que incluyen ampliaciones de redes, entre otras.
- Es la Gerencia de Proyectos y Obras (dependiente de la Subdirección Técnica) quien realiza las obras de ampliaciones de redes de agua.

En tal virtud, se concluye que la Gerencia de Proyectos y Obras, incluyendo a sus respectivas Unidades Administrativas (Departamento de Proyectos, Departamento de Supervisión y Administración de Obras, y Departamento de Información Geográfica) es la autoridad competente en este asunto, ya que por sus atribuciones realiza proyectos y obras inherentes a las ampliaciones de redes de agua y pudiera conocer, por ende, cuántos habitantes son beneficiados con las obras efectuadas; en la especie, pudiera tener la información relativa a la cantidad de beneficiarios de la ampliación de redes de agua potable en la comisaría de Candel, Yucatán, en sus archivos.

En cuanto a la conducta desplegada por la autoridad con relación al contenido de información que en este segmento se estudia, la Unidad de Acceso recurrida declaró la inexistencia en su resolución de fecha cuatro de febrero de dos mil diez.

Al respecto, es oportuno precisar en cuanto a la figura de inexistencia que la Ley de la materia prevé en el artículo 40 la obligación de los sujetos obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación

que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

Ahora bien, si la Unidad de Acceso determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá seguir los lineamientos que prevé el artículo 40 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán así como la interpretación armónica de los numerales 8, fracción V, 36, 37, fracciones III y V, y 42 de la Ley invocada, toda vez que no existe un procedimiento detallado en la Legislación aplicable para esos fines. Para declarar formalmente la inexistencia de la información la Unidad de Acceso debe cumplir al menos con:

- a) Requerir a la Unidad Administrativa competente.
- b) La Unidad Administrativa competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada **motivando** la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular.
- c) La Unidad de Acceso a la Información deberá emitir resolución debidamente fundada y motivada mediante la cual niegue el acceso a la información, explicando al particular las razones y motivos por los cuales no existe la misma.
- d) La Unidad de Acceso deberá hacer del conocimiento del particular su resolución a través de la notificación respectiva.

En el presente asunto, se colige que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo no dio cumplimiento a los preceptos legales antes invocados, toda vez que del análisis efectuado a las constancias que remitió en su Informe Justificado se desprende que consideró a la Unidad de Enlace Administrativo de la Junta de Agua Potable y Alcantarillado de Yucatán como Unidad Administrativa competente, es decir, como la encargada de poseer la información solicitada en los archivos del sujeto obligado. Al respecto, acorde al acta de sesión y organigrama expuestos, las funciones de obras de ampliación de redes de agua potable se encuentran a cargo de la Gerencia de Proyectos y Obras adscrita a la Subdirección Técnica de la Junta de Agua Potable y Alcantarillado de

Yucatán, que de acuerdo al artículo 8, fracción V, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, es quien funge como Unidad Administrativa, puesto que **materialmente** posee y custodia la información solicitada por tratarse de documentos que son de su competencia.

Para mayor claridad, en materia de acceso a la información se considera como Unidades Administrativas a aquéllas que materialmente poseen la información, en otras palabras, las que con motivo de sus atribuciones o funciones le generan o reciben. Esto es así, pues sólo a través de la búsqueda exhaustiva que se realice en los archivos de las Unidades Administrativas que por sus atribuciones, funciones y cercanía con la información, pudieran tenerle bajo su custodia; así podrá garantizarse a la ciudadanía la salvaguarda del derecho de acceso a la información previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que en efecto la información es inexistente en los archivos del sujeto obligado.

Consecuentemente, se considera que la autoridad no operó adecuadamente, pues la respuesta que le sirvió de base para declarar la inexistencia de la información fue la propinada por la Unidad de Enlace Administrativo del citado organismo descentralizado que, se reitera, no resultó competente para proferirse sobre la misma, en virtud de que el área competente para informar sobre el destino de la información solicitada, lo es la Gerencia de Proyectos y Obras adscrita a la Subdirección Técnica de la Junta de Agua Potable y Alcantarillado de Yucatán, tal y como quedó asentado con antelación.

En este orden de ideas, se determina que la Unidad de Acceso obligada al resolver sobre la inexistencia de la información, emitiendo su resolución basándose en la respuesta emitida por la Unidad de Enlace Administrativo, que no resulta ser la Unidad Administrativa competente que materialmente pudiera tener la información, por consiguiente, no declaró formalmente la inexistencia de la información, ya que su determinación estuvo viciada de origen, causando incertidumbre al particular y coartando su derecho de acceso a la información, en razón de que con sus gestiones no puede asumirse que no existe la información en los archivos del sujeto obligado.

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.

EXPEDIENTE: 36/2010.

En conclusión, no resulta procedente la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo el día cuatro de febrero del año en curso, en lo que atañe al contenido de información marcado con el número 3.

DÉCIMO. De las consideraciones antes mencionadas se concluye:

- Con relación al contenido de información marcado con el número 1 (*Documento que contenga la descripción de las ampliaciones de red de agua potable en la comisaría de Cuzco, Yucatán*) resulta procedente la respuesta emitida por la Unidad de Acceso recurrida, en cuanto a la clasificación que efectuó de la información como de carácter reservado, por recaer en el supuesto que prevé la fracción I del artículo 13 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.
- Con relación a los contenidos de información marcados con los números 2 (Costo de la obra) y 4 (Tipo de recurso aplicado para la obra), resulta procedente la resolución de fecha cuatro de febrero de dos mil diez, en la cual la autoridad obligada ordenó la entrega de la información, según quedó asentado en el Considerando Séptimo de esta definitiva.
- Con relación al contenido de información marcado con el número 3, se determina que **no** es procedente la respuesta emitida por la Unidad de Acceso recurrida, de conformidad a lo señalado en el segmento Noveno de esta resolución, por lo que se le instruye para los efectos siguientes:
 - a) **Requiera** a la Gerencia de Proyectos y Obras, a fin de que realice la búsqueda exhaustiva de la información solicitada por el C. [REDACTED] y la entregue o, en su defecto declare fundada y **motivadamente** su inexistencia.
 - b) **Modifique** la resolución de fecha cuatro de febrero de dos mil diez, únicamente con la finalidad de que entregue la información concerniente al contenido de información marcado con el número 3, ó en su caso, declare su inexistencia fundada y motivadamente.
 - c) **Notifique** al particular su resolución conforme a derecho.

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 36/2010.

- d) **Envíe** a la Secretaría Ejecutiva del Instituto las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

Como colofón, no se omite manifestar que si bien es procedente la clasificación de reserva realizada por la Unidad de Acceso recurrida en cuanto al contenido de información marcado con el número **1**, lo cierto es que tal situación no impide que los ciudadanos conozcan las zonas que han sido beneficiadas con las obras de ampliaciones de redes de agua potable, es decir, pueden conocer en qué áreas se ejecutaron dichas obras mas no la ubicación precisa y detallada (ubicación geográfica exacta) donde se llevaron a cabo; esto, siguiendo el criterio sustentado en los expedientes de inconformidad marcados con los números 210/2007 y 214/2007 que obran en los archivos de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública; lo anterior, para efectos de que si el particular así lo considera, requiera en diversa solicitud la misma información **pero en términos de lo expresado en este párrafo**.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 37, fracción III, 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se **modifica** la resolución de fecha cuatro de febrero de dos mil diez, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **SEXTO**, **NOVENO** y **DÉCIMO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 120 y 121 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo deberá dar cumplimiento al resolutive Primero de la presente resolución en un término no mayor de cinco días hábiles contados a partir de que cause estado la presente

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 36/2010.

resolución, apercibiéndole de que en caso de no hacerlo, se hará del conocimiento del Consejo General quien podrá hacer uso de los medios de apremio y en su caso, aplicará las sanciones respectivas de conformidad con el artículo 56 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán y 135 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, por lo que deberá informar su cumplimiento a esta Secretaría Ejecutiva anexando las constancias correspondientes.

TERCERO. Notifíquese a las partes la presente resolución como legalmente corresponda.

CUARTO. Cúmplase.

Así lo resolvió y firma la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, el día treinta de marzo de dos mil diez. -----

